

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se publique en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 276 de 3 Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 30 de Agosto último reformando la organización y estudios en las Escuelas Normales, se han recibido en este Ministerio numerosos expedientes de creación de Escuelas, y siendo también muchas las consultas formuladas acerca de la adaptación del nuevo plan de estudios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se prorrogue por todo el mes de Octubre próximo el plazo de matrícula oficial en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1914.—Bergamín.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 273 de 30 de Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Debiendo proveerse dos plazas de Ingeniero agrónomo de nueva creación en la Sección Central de este Ministerio, se abre concurso para su provisión entre los que se crean con derecho á ocuparlas, con arreglo á la Real orden de 20 de

Febrero de 1914 («Gaceta» de 7 de Marzo siguiente).

Los solicitantes deberán hacer mención en sus instancias de los méritos que crean tener para merecer la plaza, detallando con toda claridad las provincias y términos municipales en que se hayan prestado servicios, los nombres de los Jofes respectivos y los avances catastrales en que hayan tomado parte como Ingenieros de brigada y como Directores provinciales, haciendo la debida separación entre los comenzados y no terminados por el solicitante, los terminados sin haberlos comenzado y los comenzados y terminados

El plazo para la presentación de solicitudes será de quince días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Madrid 25 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Ordóñez.

(«Gaceta» núm. 270 de 27 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Cónsul en Smirna telegrafía ser bueno el estado sanitario de dicha Plaza, por lo queda sin efecto la circular de 22 de Noviembre de 1912 («Gaceta» del 23), acerca del estado sanitario de Turquía, en la parte que hace referencia á Smirna.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 275 de 2 Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

José Roma Senra, de cuarenta y cuatro años, casado, del comercio.

Pedro Más y Más, de treinta y seis años, soltero, dependiente.

Madrid 26 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 271 de 28 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.338.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán General de la 3.ª Región en 2.ª del actual me dice:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de 30 de Septiembre último me dijo lo que sigue:—«Disponga V. E. que todos los individuos de cuota con permiso en esa, continúen disfrutando hasta 15 de Octubre y que ese día marchen sin excepción alguna á incorporarse á su Regimiento en Africa y el que por enfermedad no pueda efectuarlo ha de ingresar precisamente en Hospital militar para embarcar el día de su alta.»

Lo que se hace público por medio de la presente, rogando á los señores Alcaldes den toda la publicidad posible y con la urgencia que se requiere, á la anterior disposición para que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 2.339.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado en 30 de Septiembre último, me dice:—«Por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, ruego á V. S. se sirva disponer sea publicado en el Boletín Oficial de esa provincia el fallecimiento de Joaquín González, de 27 años, natural de Cartagena, tripulante del Vapor Italiano «Antonio di Padová» hundido en el mar en Junio último, pues el Gobierno Italiano está dispuesto á conceder una indemnización á la familia, caso de encontrarse.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de la familia del citado Joaquín González.

Murcia 3 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Quinta sección.

Número 2.331.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1915, se publica á continuación para que por la Comisión de Evaluación de esta capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria, que ha de satisfacer en el próximo año de 1915 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le corresponda pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excmo. Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.ª El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo número 1 que se acompaña y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el año 1914, teniendo en cuenta respecto al particular, lo dispuesto en

la prevención 4.^a de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.^a La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron posteriores.

3.^a Los tipos de gravamen que se señalan á la riqueza rústica y pecuaria, son para los distritos de la primera sección el 16 por 100, y para los de la 2.^a el 18'73'91' 25 por 100. En la riqueza urbana cuyo reparto se modifica con arreglo al artículo 2.^o de la ley de 12 de Julio de 1911, suprimiéndose las actuales Secciones y repartiéndose los cupos al tipo único de 20'48'91' 25 por 100 á que sale gravada dicha riqueza.

Los tipos máximo de gravamen fijados por la ley de 12 de Julio de 1912, sobre la riqueza rústica y pecuaria no pueden exceder del 16 por 100 en los Municipios de la 1.^a Sección; del 20'25 por 100 en los de la 2.^a, así como en la urbana de la Sección única, á que queda reducido el reparto, no puede exceder del 22 por 100 sin que se acompañe la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo número 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro es para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

5.^a Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponden recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.^a En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.^a En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia y sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas, y uniendo además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

8.^a Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que sólo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible y no la del total, cupo y re-

cargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquiera inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.^a Al figurar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que sólo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.^a de la ley 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existen bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquellos correspondan, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.^o y 2.^o respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.^o de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de diez céntimos pliego de conformidad con el caso 4.^o del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán los reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.^o del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañarán un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplir con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.^o de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determinan el Reglamento de Ramo.

Murcia 2 de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO PARA 1915

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
RIQUEZA RÚSTICA

Modelo núm. 1.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.316.733'74 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 16 y 18'73'91'25 por 100 y 375.477'40 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios.	Riqueza base del repartimiento.		Cantidades que se señalan.		Aumentos		Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (IX + XII)	
	Rústica y colonia.	Pecuaria.	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Suma. (IV + V)	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones determinadas por contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.		Suma las bajas. (X + XI)
	I	II	IV	V	VI	VII	VIII	X	XI	XII	XIII
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
TOTAL (I + II)											
	36.917 »	3.920 »	6.533 92	1.015 43	7.579 35	741 12	»	»	»	8.320 47	8.320 47
Aledo.	383.786 »	79.669 »	74.144 80	11.863 17	86.007 97	8.127 65	»	»	»	94.135 62	94.135 62
Cartagena.	150.389 »	21.510 »	27.503 81	4.400 61	31.904 45	3.115 56	»	»	»	35.020 01	35.020 01
Fuente á lamo.											

Sección 1.^a—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.

Aledo.
Cartagena.
Fuente á lamo.

Modelo núm. 2.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO PARA 1915

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90.782 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 20'48'91'25 por 100; 14.525'11 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 6.808'65 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Designación de los Municipios.	Cantidades que se señalan.					Aumentos		Bajas.		Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VIII - XI)	
	I	II	III	IV	V	VI	VII	IX	X		XI
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Riqueza base del Repartimiento.	6.146 »	1.320 73	211 32	99 05	1.631 10	»	»	»	»	»	1.631 10
	29.969 »	6.140 39	982 46	460 53	7.583 38	»	»	»	»	»	8.260 51
	299.259 »	61.315 96	9.810 55	4.598 70	75.725 21	677 13	»	»	»	»	82.232 68
	50.498 »	11.575 95	1.852 15	868 20	14.296 30	6.507 47	»	»	»	»	14.296 30
	37.477 »	7.678 71	1.228 59	575 90	9.483 20	»	»	»	»	»	9.483 20
	13.423 »	2.750 26	440 04	206 27	3.396 57	»	»	»	»	»	3.396 57
	443.072 »	90.782 »	14.525 11	6.808 65	112.115 76	7.184 60	»	»	»	»	119.300 36
TOTALES.											

Sección única.—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 22 por 100.

Aledo.	20'48'91'25
Fortuna.	20'48'91'25
Lorca.	20'48'91'25
Molina.	20'48'91'25
Moratalla.	20'48'91'25
Ricote.	20'48'91'25

Murcia 2 de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Delgado.

Número 1.863.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—
Término municipal de Murcia.
Contribucion urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

- Antonio Tortosa, 5 pesetas.
- Antonio Montoya, 3.
- Eduardo Poveda, 4'17.
- Enrique Vidal, 5'06.
- Juana Vidal, 2'50.
- Juan García, 3'78.
- Juan Carrión, 6'28.
- José Diaz, 5'45.
- José Mario, 3'45.
- José Alvarez, 3'33.
- Miguel Guillén, 22'81.
- Ricardo Martínez, 16'39.
- Serafín Murcia, 16'67.
- Vicente Calzada, 12'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Octava sección.

Número 2.035.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Luis de Luna Ferré, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido, por usar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención, que penden en este Juzgado Secretaria de Don José Cal-

«Sentencia»:

En la ciudad de Cartagena á diez de Agosto de mil novecientos catorce. Habiendo visto el señor Don Daniel Chulvi Ramírez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; los autos ejecutivos promovidos por Don José Calderón Jorquera, propietario, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado Don Manuel Antón y la representación del Procurador Don Ginés Castillo Montiel, contra Doña María Ruiz Montero, de igual vecindad, sin que conste su profesión y sin que haya tenido defensa ni representación por estar en rebeldía, sobre cobro de cantidad procedente de préstamo con hipoteca.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes de la demandada Doña María Ruiz Montero, por la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas de principal, que adeuda al acreedor Don José Calderón Jorquera, por el préstamo consignado en la escritura que obra por cabeza de estos autos, por ciento ochenta pesetas de intereses vencidos al tipo convenido en dicho instrumento público de un ocho por ciento anual, los que venzan hasta que se realice el pago á igual tipo; y costas causadas y que se causen, hasta hacer completo y definitivo abono á dicho acreedor de las expresadas responsabilidades. En vista de la rebeldía de la demandada notifíquese á la misma esta sentencia del modo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en su caso el edicto oportuno en el Boletín Oficial de esta provincia. Pues por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo =Daniel Chulvi.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma á la ejecutada referida, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, que firmo en Cartagena á catorce de Septiembre de mil novecientos catorce.—Luis de Luna.—El Secretario judicial, P. I., José María Berná.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue-la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.	11.430.120'44
Imposiciones durante la semana.	79.879'53
Suma.	11.509.999'97
Reintegros.	438.632'45
Saldo	11.071.367'54

Madrid 19 de Septiembre de 1914.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.